



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	JULIO AREVALO PACHECO
DEMANDADA	MAIDE DEL CARMEN PRADO DURAN
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00075-01

Ocaña, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO AREVALO PACHECO en contra de MAIDE DEL CARMEN PRADO DURAN, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma (art. 369 del C. G. P.) sin embargo se observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indica en la demanda cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 2.- No se indica el correo electrónico al cual puede ser notificada la demandada.

De conformidad con lo anterior deberá INADMITIRSE la presente demanda y concederle a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que la subsane, respecto de los defectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO AREVALO PACHECO en contra de MAIDE DEL CARMEN PRADO DURAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Reconocer a la abogada JUREIDY KATERINE AREVALO CORONEL, identificada con T.P. 164.057 del C. S. de la Judicatura y C.C. 37.334.088 de Ocaña, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 43 DE HOY: 27 de julio de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JAHAIRA TORCOROMA PEÑARANDA ROJAS
DEMANDADA	LUIS ALBERTO ROMERO MENDOZA
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00076-01

OCAÑA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO formulada por la señora JAHAIRA TORCOROMA PEÑARANDA ROJAS, en contra del señor LUIS ALBERTO ROMERO MENDOZA, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO formulada por la señora JAHAIRA TORCOROMA PEÑARANDA ROJAS, en contra del señor LUIS ALBERTO ROMERO MENDOZA, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: EMPLAZAR al señor LUIS ALBERTO ROMERO MENDOZA, para que comparezca través de correo electrónico j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal de la demanda y a estar a derecho en la forma legal, lo anterior se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que se disponer incluir este proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: Reconocer al abogado KEINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ, identificado con L. T. 21.934 del C. S. de la Judicatura y C.C. 1.091.677.922 de Ocaña, como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 43 DE HOY: 27 de julio de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y AUTORIZACION JUDICIAL PARA SALIR DEL PAIS DE LA MENOR
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA SANCHEZ FLOREZ
APODERADO	NADIM BAYONA PEREZ
DEMANDADO	FABIAN ANDRES BARBOSA SANDOVAL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00025 – 00

Revisado el presente proceso, y siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la titis en debida forma, que el extremo activo respecto del demandado aporte la siguiente información.

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Así mismo, como la parte actora dio cumplimiento al numeral 3º del art. 291 del Código General del Proceso, se requiere a la misma, para que cumpla la carga procesal siguiente de notificación por aviso (art. 292 C.G.P) a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad al art. 317 del Código General del proceso, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 43 DE HOY: 27 de julio de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ALIMENTOS (DISMINUCION OBLIGACION ALIMENTARIA)
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO
DEMANDADA	EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00078 – 00

Una vez recibida del reparto la presente demanda de Alimentos (Disminución de la Obligación Alimentar), presentada por la Doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO, en representación del demandante señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, fue objeto de estudio para su admisibilidad, encontrándose que no es procedente su admisión, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- a. No anexa copia del acta de audiencia de conciliación extraprocesal, suscrita entre las partes en este asunto donde se intenta llevar a cabo el acuerdo sobre la disminución de la obligación alimentaria, requisito este indispensable.
- b. Además, no anexa prueba alguna de que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c. Igualmente, la abogada no anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio del E – mail personal del poderdante.
- d. Así mismo no anexo el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el poder para constatar la autenticidad del correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma e informando dentro del texto del poder el correo electrónico de la apoderada inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)

Lo anterior dando cumplimiento a lo exigido en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de Alimentos (Exoneración de Obligación Alimentaria).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 43 DE HOY: 27 de julio de 2020.
La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO